

ACTUALIZACIÓN DE LAS REGLAS DE ARBITRAJE DE LA CCI

Tras un adelanto previo del texto, la Cámara de Comercio Internacional ha lanzado oficialmente sus nuevas Reglas de Arbitraje el 1 de diciembre de 2020. Estas nuevas Reglas entrarán en vigor el 1 de enero de 2021 y se aplicarán a los procedimientos que se inicien a partir de dicha fecha (las “Reglas CCI 2021” o las “Reglas”).

Las Reglas CCI 2021 suponen una actualización que pretende adaptar las anteriores reglas de 2017, vigentes hasta la fecha, a las prácticas actuales en arbitraje. Con los cambios introducidos, la CCI persigue principalmente **reforzar la independencia e imparcialidad de los árbitros**. Para ello, se han reforzado diversas facultades con las que cuentan los árbitros para la conducción del procedimiento y se han incluido otras nuevas, tales como la posibilidad de excluir a los representantes de las partes, en caso de una situación de conflicto de interés sobrevenida. Asimismo, se modifica el criterio económico para que el arbitraje se tramite bajo el **procedimiento abreviado**, quedando ahora comprendidos en este tipo de procedimiento aquellos casos de una cuantía inferior a 3.000.000 USD.

Por otro lado, la CCI también apuesta por dar **prioridad a los expedientes electrónicos**, eliminando las exigencias de presentar copias físicas de los escritos iniciales del caso y los documentos que los acompañan. Asimismo, respondiendo a la realidad creada por la pandemia, la CCI ha previsto expresamente la posibilidad de celebrar las vistas de manera remota.

Resumimos, a continuación, las principales novedades de las Reglas CCI 2021.

1. Incorporación de partes adicionales y acumulación de arbitrajes

En las reglas actualmente en vigor, la posibilidad de incorporar partes adicionales, una vez confirmado o designado cualquier árbitro, quedaba limitada a aquellos supuestos en que todas las partes, incluida la parte adicional, lo consintieran. Con los cambios introducidos en los apartados 1 y 5 del artículo 7, **la incorporación de una parte adicional se deja a la decisión del tribunal arbitral**. Lo que se exige es que la parte adicional acepte la composición del tribunal arbitral y, en su caso, el acta de misión. Al tomar su decisión, el tribunal arbitral deberá tener en cuenta las circunstancias relevantes del caso, entre las que se encuentran (i) el que *prima facie* el tribunal tenga jurisdicción sobre la parte adicional; (ii) el momento en el que se haya planteado la solicitud de incorporación; (iii) la posibilidad de que surjan situaciones de conflicto de interés; y (iv) el impacto que tenga la incorporación en el procedimiento arbitral.

Otra cuestión en la que se introducen modificaciones es el artículo 10, referido a la acumulación de arbitrajes. Con la nueva redacción de los apartados b) y c), se aclara que las reclamaciones de

Pérez-Llorca

los procedimientos que se acumulan pueden estar fundadas **en los mismos convenios arbitrales** (no necesariamente en un solo convenio arbitral); o, incluso, que las reclamaciones pueden tener su base **en convenios arbitrales distintos**, siempre que los arbitrajes sean entre las mismas partes, las disputas estén conectadas con la misma relación legal, y la Corte considere que los convenios arbitrales son compatibles.

2. Medidas tendentes a reforzar la independencia e imparcialidad de los árbitros

La protección de la imparcialidad e independencia del tribunal arbitral es, quizás, la materia en la que se han incluido los cambios más significativos.

En primer lugar, se añade un apartado 7 al artículo 11. En este nuevo apartado, se dispone la obligación de las partes de revelar a la Secretaría, al Tribunal Arbitral y a las demás partes, la **existencia e identidad de un tercero con el que se haya alcanzado un acuerdo para financiar las demandas o defensas**, y bajo el que el tercero tenga un interés económico en el resultado del arbitraje. En el propio apartado se explicita que esta obligación se introduce para ayudar a que los árbitros puedan cumplir con sus obligaciones relativas a la imparcialidad e independencia, tanto antes, como después, de aceptar su nombramiento.

Sobre este particular, las Reglas CCI 2021 se hacen eco de la preocupación existente en la comunidad arbitral acerca del impacto en la imparcialidad e independencia del tribunal que puede tener la existencia de un tercero desconocido con interés en el arbitraje. Resulta claro que no cabe control alguno del posible papel de un financiador, si se desconoce su existencia. Por este motivo, parece adecuado que se obligue a revelar la información imprescindible para poder valorar si existe un riesgo para la imparcialidad e independencia del árbitro. Cabe resaltar que las Reglas CCI 2021 no parecen exigir que se aporte el acuerdo de financiación, sino sólo que se revele la identidad del financiador. En cualquier caso, habrá que ver cómo se interpreta este apartado por los tribunales arbitrales y por la Corte, así como la práctica que se consolide sobre la información a revelar.

Seguidamente, resulta novedosa la modificación del artículo 17, cuya redacción anterior se limitaba a conceder a los árbitros la facultad de exigir prueba de su representación a los letrados de las partes. Con las Reglas CCI 2021, lo primero que se hace es incluir una **obligación de comunicar rápidamente los cambios en la representación de las partes**. Si bien esta obligación no puede considerarse novedosa, el hecho de que se incluya de manera expresa subraya su importancia para el correcto avance del procedimiento.

Esta exigencia enlaza con la siguiente y muy relevante modificación que se introduce en este mismo artículo 17. Una vez que se haya constituido el tribunal arbitral, y tras oír a las partes, **el tribunal podrá tomar cualquier medida que resulte necesaria para evitar un conflicto de interés** que surja del cambio de la representación de una de las partes. Estas medidas pueden llegar a la exclusión del nuevo representante, en todo o en parte, del procedimiento arbitral. Esta posibilidad, como otras novedades de estas Reglas, no es ajena a la práctica de los casos CCI y se

había llegado a considerar como un poder inherente de los tribunales arbitrales. Sin embargo, dada la relevancia que una decisión de este tipo puede tener para el derecho a la defensa de una parte, resulta muy acertado que el poder del tribunal para excluir a un representante conste de manera inequívoca en las Reglas, ya que éstas son conocidas y aceptadas por las partes en el momento en que suscriben un convenio arbitral sometido a la administración de la CCI. Lo que parece que considera la CCI con esta medida es que el derecho a elegir a un representante de parte, con ser una cuestión de la máxima relevancia, no es un derecho absoluto. En consecuencia, este derecho ha de quedar subordinado a que no se genere una distorsión en el procedimiento arbitral tan relevante, como la que puede suponer el que se tenga que reemplazar un árbitro ante el surgimiento de un conflicto de interés.

3. La facultad de la Corte de nombrar, en circunstancias excepcionales, a todos los miembros del Tribunal Arbitral

La previsión contenida en el nuevo apartado 9 del artículo 12 trae causa de la experiencia de la propia Corte en una situación en la que el mecanismo para la designación del tribunal previsto en el convenio arbitral se había tornado desigual. Con anterioridad a esta modificación, la Corte había ejercido esta facultad bajo el artículo 42 de las Reglas, que prevé una cláusula general por la que la Corte y el tribunal arbitral deberán hacer todo lo posible para asegurar la ejecutabilidad del laudo.

Por ello, y en aras a la transparencia, se ha incluido esta facultad de manera expresa, permitiendo a la Corte nombrar a los miembros del tribunal arbitral ante la concurrencia de tres **requisitos**: (i) que nos encontremos ante circunstancias excepcionales; (ii) que exista un riesgo significativo de que pueda darse una situación injusta o de desigualdad; y (iii) que pueda afectar a la validez del laudo. Cabe esperar que esta facultad se utilice en muy contadas ocasiones, en la medida en que supone dejar de lado lo previsto en el convenio arbitral, en una cuestión tan relevante como la designación del tribunal.

4. Modificaciones respecto a los arbitrajes que deriven de tratados

Se introducen dos modificaciones para los arbitrajes que deriven de tratados (es decir, esencialmente arbitrajes de inversión):

- (i) En primer lugar, se añade una previsión expresa (apartado 6 del artículo 13) por la que, salvo acuerdo en contra de las partes, cuando el convenio arbitral derive de un tratado, **los árbitros deberán tener una nacionalidad diferente a la de las partes**. Si bien la coincidencia de nacionalidad con una de las partes podría darse respecto al inversor, entendemos que lo que se pretende evitar es que los estados puedan designar árbitros de su propia nacionalidad. Esta previsión es coherente con lo que se prevé en las Reglas de Arbitraje CIADI para los casos más frecuentes (los que se deciden por un árbitro único o por un Tribunal de tres árbitros).

Pérez-Llorca

- (ii) Por otra parte, en el artículo 29, se modifica la sección c) del apartado 6, para **excluir la aplicación del procedimiento del árbitro de emergencia** en los arbitrajes que deriven de un tratado.

5. Modificación del criterio para la aplicación de las normas del procedimiento abreviado

Desde la entrada en vigor de las Reglas CCI 2021, el próximo 1 de enero, se regirán por las disposiciones del procedimiento abreviado las controversias cuya cuantía **no exceda de 3.000.000 USD** y cuyo convenio arbitral se haya pactado a partir de esa misma fecha. Esto supone un incremento de 1.000.000 USD respecto a la cifra prevista hasta el momento, con lo que se incluirán en este procedimiento abreviado un mayor número de casos. De acuerdo con lo manifestado por la Corte al presentar estas Reglas, es posible que esta cuantía se siga incrementando en el futuro.

6. La preferencia de los medios electrónicos

De igual modo que están haciendo otras Cortes, las Reglas CCI 2021 pasan a darle prioridad a la comunicación por medios electrónicos, como, por otra parte, venía ya siendo habitual en los arbitrajes CCI. En este sentido, **se suprime, con carácter general, la necesidad de aportar copias físicas** (artículo 3.1). Sin perjuicio de lo anterior, se pueden seguir aportando dichas copias de la solicitud de arbitraje (artículo 4.4.b)), la contestación a la solicitud de arbitraje (artículo 5.3), o la petición de medidas de emergencia (artículo 1.2) del Anexo 5, sobre las Reglas del Árbitro de Emergencia), cuando la parte que presenta el escrito solicite la notificación por correo con acuse de recibo o por un servicio de mensajería. La eliminación de las copias físicas alcanza también a las solicitudes de corrección de errores del laudo (artículo 36.2).

Ante las circunstancias creadas por la pandemia, y como también estamos viendo en otros reglamentos, el artículo 26 faculta ahora, de manera expresa, al tribunal arbitral, para que **decida si la vista ha de celebrarse de forma física o remota**, y, en este último caso, por qué medio. Dicha decisión se podrá tomar después de consultar a las partes y teniendo en cuenta los hechos y circunstancias relevantes del caso. En este caso, las Reglas CCI 2021 recogen la práctica que se había venido produciendo en los últimos meses, ante la dificultad para celebrar vistas físicas. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que es adecuado que las Reglas incorporen esta previsión, para evitar controversias sobre el alcance de las facultades de los tribunales en este punto.

7. Posibilidad de emitir laudos adicionales

Asimismo, se amplían las posibilidades de modificar un laudo ya dictado. Hasta el momento, las Reglas sólo preveían de manera expresa el que se corrigiera un error material o que se pidiera una aclaración de alguna cuestión resuelta en el laudo. Sin embargo, no se regulaba el caso de que el tribunal arbitral hubiera omitido pronunciarse sobre una pretensión debidamente planteada por alguna de las partes. Esta posibilidad sí se contempla en muchas normativas nacionales de arbitraje, como la española. La CCI ha decidido incluir esta opción en las Reglas, de tal modo que

Pérez-Llorca

se podrá pedir el complemento del laudo en los 30 días siguientes a su notificación (artículo 36.3). La decisión que tome el tribunal arbitral sobre la solicitud de complemento adoptará la forma de laudo adicional, por expreso mandato del artículo 36.4, frente a la forma de adenda al laudo original, que corresponde a las decisiones sobre errores materiales o sobre interpretación del laudo.

8. Introducción de una cláusula de resolución de conflictos en relación con la administración del arbitraje

Otro cambio que resulta significativo es el introducido por el artículo 43, que establece que cualquier disputa que surja en relación con la administración del arbitraje por la Corte bajo las Reglas, se regirá por el derecho francés y se someterá al Tribunal Judicial de París.

En consecuencia, para aquellas decisiones que le corresponda tomar a la Corte, habrá que tener en cuenta lo que prevea el derecho francés, pero no necesariamente para aplicar el resto de las Reglas. La relevancia y alcance de esta medida tendrá que valorarse cuando se disponga de experiencia práctica de su aplicación.

Esta Nota ha sido elaborada por Ignacio Santabaya y Cristina Rodríguez, Socio y Asociada de las prácticas de Litigación y Arbitraje.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 2 de diciembre de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Ignacio Santabaya

Socio de Litigación y Arbitraje

isantabaya@perezllorca.com

T: +34 91 432 51 26